



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENALVIS PADILLA BERRIO y OTROS  
contra LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA RADICADO No. 23-001-31-05003-  
2021-00170.**

**SECRETARIA. - Montería, octubre 15 del 2021**

**Señor Juez:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ENALVIS PADILLA BERRIO y OTROS** a través de apoderado judicial contra **LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, adecuó la demanda al procedimiento ordinario laboral, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, octubre quince (15)  
del dos mil veintiuno (2021).**

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ENALVIS PADILLA BERRIO** a través de apoderado judicial contra **LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ARTICULO 25 DEL CPTSS**

**1. Relativo al poder.**

Si bien con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, se observa que con la demanda se aportaron varios poderes, que si bien se encuentran firmados por los demandantes, no se confirió a través de mensaje de datos, provenientes de las cuentas de correos electrónicos de los demandantes, y en ellos no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## **2. Reclamación administrativa - artículo 6 del CPTSS**

Se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, es decir, las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha reclamación administrativa, esto es, la simple reclamación escrita efectuada por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda, circunstancia que no acreditó la parte actora.

Para el caso en cuestión, en la demanda no se aportó la prueba tendiente a demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, dado que se trata de una acción judicial promovida contra una entidad pública, es decir, no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda establecer la reclamación sobre los derechos pretendidos por vía judicial.

## **3. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020**

La parte actora al presentar la demanda, a pesar de acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada, no muestra de manera clara y completa el email de la demandada a donde fue enviado el respectivo mensaje de datos.

En consecuencia, deberá aportar pantallazo del envío donde se observe de manera total y completa el email a donde fue enviada la demanda y sus anexos.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, esto es:

- Subsanan lo relativo a los poderes, optar por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Subsanan lo relativo a la reclamación administrativa.
- aportar pantallazo del envío donde se observe de manera total y completa el email a donde fue enviada la demanda y sus anexos.
- Aunado a ello debe presentar constancia del envío vía correo electrónico a la demandada de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de subsanación de demanda, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

**TERCERO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a5bb2737cc675e032ec02d893eee82db6232e2197b848153688ad59a145ef4**

Documento generado en 15/10/2021 05:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**